



Provincia del Neuquen
2021

Número:

Referencia: Recurso- Néstor Alejandro Cides-EX-2021-01028106-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-01028106-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **NÉSTOR ALEJANDRO CIDES** interpuso recurso administrativo, y Expediente EX-2021-NEU-SUMARIOS#SAPPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2021 el señor Néstor Alejandro Cides con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto DECTO-2021-1349-E-NEU-GPN que dispuso su destitución por cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial;

Que surge de los antecedentes que el 09 de octubre de 2003 mediante Decreto N° 2131/03 se establecieron las Condiciones para acceder a las licencias previstas en el artículo 77° inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP);

Qué asimismo, se acompañó la Ley 1913 por la cual la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén aprobó la reglamentación del usufructo de licencias gremiales;

Que el 21 de septiembre de 2015 la Junta Electoral Nacional de Asociación Trabajadores del Estado (en adelante ATE) emitió Acta de Proclamación, del cual surge proclamada la lista color verde azulada como ganadora de los comicios, siendo designada como autoridad de la Comisión Administrativa de la Seccional Cutral Có por el mandato comprendido desde el 06 de noviembre de 2015 al 05 de noviembre de 2019. Asimismo, de la composición de la Comisión Administrativa surge el señor Cides como Secretario General Adjunto;

Que el 30 de noviembre de 2015, ATE presentó Nota N° 145/15 a la Dirección del Distrito Zonal II del Consejo Provincial Educación (en adelante CPE) por la cual informó que el señor Cides gozaba de tutela sindical en carácter de Secretario General Adjunto durante el mandato comprendido desde el 06 de noviembre de 2015, hasta el 05 de noviembre de 2019;

Que el 01 de diciembre de 2015 ATE informó mediante Nota N° 156/15 a la Dirección de la Escuela N° 152 de Cutral Có la licencia por tutela sindical del requirente durante el período 2015-2019;

Que en diciembre de 2015 mediante Nota N° 155/15 ATE notificó al CPE de la licencia gremial con goce de haberes en los términos del Capítulo 7° artículo 1° del Convenio Ley 2890, respecto del señor Cides en

carácter de Secretario General Adjunto, de la Seccional Cutral Có – Plaza Huincul;

Que el 14 de diciembre de 2015 ATE remitió Nota N° 168/15 a la Dirección del Distrito Zonal II del CPE por la cual se informó la tutela sindical de cargo electivo correspondiente al señor Cides;

Que el 11 de marzo de 2016 mediante Nota N° 042/16 ATE remitió a la Dirección del Distrito Zonal II del CPE notas de tutelas sindicales de cargos electivos N° 032 de licencia gremial con goce de haberes, correspondientes a los períodos 2015-2019;

Que mediante Carta Documento del 04 de diciembre de 2018 se notificó al requirente que no se encontraba cumplimentada la solicitud de licencia gremial con goce de haberes; y se lo intimó a reincorporarse a su puesto de trabajo bajo apercibimiento de iniciar las actuaciones administrativas correspondientes;

Que se acompañó captura de la pantalla- Legajos- del Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu), del cual surge que el impugnante se encontraba en estado: activo – licencia, con alta el 01 de enero de 2016;

Que el 03 de enero de 2019 el señor Cides interpuso reclamo administrativo ante la Dirección de Recursos Humanos del Distrito Zonal II, a efectos de que se le abonara el sueldo anual complementario (SAC) correspondiente al segundo semestre 2018. Asimismo se abstuvieran de modificar unilateral y discriminatoriamente las condiciones laborales. Finalmente, requirió se aclarara su situación laboral;

Que el 25 de abril de 2019 mediante cédula del Juzgado Laboral N° 1, Secretaría Única se notificó al CPE la demanda de tutela sindical interpuesta por el recurrente;

Que el 30 de abril de 2019 mediante Nota N° 1084/19 la Dirección Provincial de Recursos Humanos informó a la Coordinación Legal y Técnica del CPE que el señor Cides no cumplió con la intimación cursada;

Qué asimismo, atento que no se acreditó la solicitud de licencia gremial con goce de haberes del requirente por parte de la Comisión Directiva Provincial de la Asociación Sindical, ATE, se solicitó se iniciaran las correspondientes acciones administrativas tendientes a deslindar responsabilidades y determinar si el impugnante incurrió en abandono de cargo;

Que luego se acompañó constancia de denuncia de práctica desleal y discriminación por práctica gremial ante el Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, Oficina Judicial Laboral de la I Circunscripción Judicial, en los términos de la Ley 23.551 y Ley 23.592, en el cual se solicitó tutela sindical requiriendo concretamente: *“...Haga lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo el otorgamiento de la licencia gremial solicitada...”*;

Que el 06 de mayo de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE, previa intervención solicitó a la Dirección Provincial de Recursos Humanos acompañara: 1) constancia de notificación fehaciente del agente; 2) se informe la cantidad de días de inasistencias injustificadas; 3) se diera intervención a Medicina Laboral del CPE para que informara sobre inasistencias justificadas en dicho período;

Que el 27 de mayo de 2019 mediante Nota N° 175/19 la Dirección Provincial de Medicina Laboral del CPE informó que el señor Cides no posee legajo médico;

Que el 03 de junio de 2019 la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos acompañó impresión del Sistema Provincial de Recursos Humanos (RhPro.neu), constancia de personal–consulta de puestos y consulta de licencias, en el cual se informó que se encontraba en estado de licencia desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2019;

Que el 10 de junio de 2019 se dictó Sentencia Interlocutoria del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, Secretaría Única, de la ciudad de Neuquén, que rechazó la pretensión cautelar del señor Cides,

consistente en la solicitud del inmediato pago de las sumas retenidas indebidamente (alegando contar con licencia gremial);

Que el 17 de julio de 2019 mediante Dictamen N° 352/19 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió ordenar la instrucción de un sumario;

Que mediante Resolución N° 956/19 del 07 de agosto de 2019 el CPE resolvió instruir sumario administrativo al señor Cides, conforme a lo normado en los artículos 97°, 103° y 111° del EPCAPP, y por incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 9° inciso a) del referido Estatuto;

Que la misma en sus Considerando destacó: “...revistiendo el señor Cides la condición de Auxiliar de Servicio, resulta de aplicación el Decreto Ley N° 1853/1958 (...); (...) Que cabe destacar que la norma de la cual se desprenden luego una serie de reglamentaciones, es la Ley 23.551 (...); Que para hacer uso de una licencia gremial con goce de haberes, de conformidad con el Artículo 4° del Decreto N° 2131/2003, el agente deberá presentar una constancia emitida por las autoridades de la Asociación Gremial que justifique los motivos por los cuales no será retribuido económicamente por aquélla...”; Dicha Resolución se notificó al requirente el 12 de agosto de 2019; y a la Escuela Primaria N° 152 mediante correo electrónico el 13 de agosto de 2019;

Que el 14 de noviembre de 2019 por Disposición N° 281/19 la Dirección Provincial de Sumarios ordenó la apertura del sumario administrativo al señor Cides y designó Instructor Sumariante, siendo notificado el 11 de diciembre de 2019;

Que el 13 de febrero de 2020 por Disposición N° 025/20 la Dirección Provincial de Sumarios designó nueva Instructora Sumariante y el 20 de febrero de 2020, aceptó el cargo y constituyó despacho. Asimismo, se notificó al impugnante el 21 de febrero de 2020;

Que el 06 de marzo de 2020, el requirente constituyó domicilio electrónico;

Que el 13 de marzo de 2020 mediante providencia de la Instrucción Sumariante se ordenó citar al impugnante a prestar declaración indagatoria y a una denunciante a efectos de ratificar su denuncia;

Que el 17 de marzo de 2020 mediante Decreto Provincial N° 371/20 se suspendieron los plazos administrativos en todas las dependencias de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, desde la fecha de emisión de dicho acto hasta el 31 de marzo de 2020 con motivo de la pandemia de coronavirus (COVID-19), declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que el 24 de junio de 2020 mediante Resolución N° 263/20 el CPE determinó que las áreas que intervienen en la sustanciación de los sumarios administrativos deberán dar continuidad a la tramitación de estos, recurriendo a tal fin a los medios y herramientas digitales aprobadas por la normativa vigente;

Que el 31 de julio de 2020 mediante Resolución N° 304/20 el CPE autorizó la implementación de audiencias virtuales en los procesos sumariales;

Que el 15 de septiembre de 2020 la Instrucción Sumariante solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del CPE que informara si el señor Cides dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° inciso c) del Decreto N° 1158/00, respecto al procedimiento de solicitud de licencia gremial desde el 06 de noviembre de 2015 hasta el 05 de noviembre de 2019, además, informara si existía resolución del CPE concediendo o denegando la licencia gremial invocada por el requirente;

Que el 16 de septiembre de 2020 la Instrucción Sumariante fijó audiencias virtuales de ratificación de denuncia y de indagatoria, siendo notificadas por correo electrónico en igual fecha;

Que el 22 de septiembre de 2020 se efectuó Acta de Ratificación de Denuncia de la Coordinadora de Gestión de Recursos Humanos del CPE;

Que en su declaración, manifestó que, siendo encargada de coordinar el recurso humano y licencias en los establecimientos educativos, le informaron desde la escuela que el señor Cides no prestaba servicios por gozar de licencia gremial, lo cual no obra verificado en el Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu), además indicó: “...por lo tanto no podríamos enviar reemplazo a la escuela para poner en funcionamiento áreas de limpieza de la escuela. Así surge esta situación (...) no hubo ninguna presentación documental por parte de la asociación sindical...”;

Que el 22 de febrero de 2021 se resolvió concluir la etapa probatoria y seguidamente, el 08 de marzo de 2021 la Instrucción Sumariante efectuó Capítulo de Cargos, sugiriéndose formular cargos al señor Cides por incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 97° y 111° del EPCAPP y por transgresión al inciso a) del artículo 9° del Decreto Ley N° 1853/1958;

Que solicitó aplicar sanción de suspensión por un plazo máximo de treinta (30) días en los términos del artículo 111° inciso d) de la Decreto Ley N° 1853/1958; finalmente, no formuló cargos por transgresión al artículo 103° del EPCAPP, siendo notificado el 08 de marzo de 2021;

Que el 11 de marzo de 2021 el señor Cides informó mediante mail a la Instrucción Sumariante que no pudo contactar a su defensa técnica;

Que en igual fecha mediante escrito se solicitó suspensión de plazos hasta entrega de copias y ampliación del plazo para realizar descargo, el mismo luce sin identificación de parte y sin rúbrica;

Que en idéntica fecha la Instrucción Sumariante solicitó al requirente subsanar el defecto formal, esto es, suscribir el escrito de petición e identificar al nuevo letrado patrocinante. Luego, se indicó que, habiendo hecho entrega reciente de copia digital íntegra del expediente, no correspondía suspender plazos para formular descargo; sin perjuicio de ello, amplió el plazo por dos (2) días hábiles por carecer el sumariado de asistencia letrada;

Que el 12 de marzo de 2021 el impugnante subsanó la omisión de firma y se presentó nueva letrada patrocinante;

Que el 19 de marzo de 2021 se tuvo por presentado el requirente y solicitó la nulidad de lo actuado, ofreció prueba y planteó recusación de la Instrucción Sumariante;

Que el 25 de marzo de 2021, mediante Disposición N° 030/21 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE resolvió rechazar el pedido de recusación;

Que el 26 de marzo de 2021 la Instrucción Sumariante se expidió sobre la prueba ofrecida por el requirente en su descargo al capítulo de cargos. En consecuencia, proveyó la prueba testimonial emplazando al Señor Cides a que señale cinco (5) testigos prioritarios –de un total de ocho (8) –; así como explicar los extremos que pretendía probar con sus testimonios;

Que a la prueba informativa, consistente en remitir las licencias gremiales otorgadas por el CPE, se rechazó reiterando los motivos ya expuestos y se sin perjuicio de ello, se proveyó prueba informativa, siendo notificado de ello al domicilio electrónico constituido del requirente el 08 de abril de 2021;

Que el 03 de mayo de 2021 la Instrucción Sumariante hizo efectivo el apercibimiento de tener por desistido las testimoniales ofrecidas y la prueba informativa al Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Neuquén, toda vez que el sumariado no cumplió con el emplazamiento;

Que el 11 de junio de 2021 mediante providencia de la Instrucción Sumariante se tuvo por producida la prueba del informe al Distrito II CPE de Cutral Có; y se desistió la prueba testimonial y de informes al Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Neuquén por no haberse producido a término. En igual sentido, sin haber obtenido respuesta de la restante prueba informativa, se resolvió clausurar el sumario administrativo;

Que el 14 de junio de 2021 el señor Cides solicitó copias del sumario y suspensión de plazos;

Que el 15 de junio de 2021 la Instrucción Sumariante elaboró Informe Final por el cual ratificó el Capítulo de Cargos; hizo lugar al pedido de copias digitales y rechazó la petición de suspensión de plazos por improcedente;

Que mediante Dictamen DICTA-2021-24-E-NEU-JUNTAD#SFI del 01 de julio de 2021 la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina sugirió aplicar sanción de suspensión por un máximo de treinta (30) días sin goce de haberes al reclamante;

Que el mediante Acta N° 16 – Acuerdo N° 1 del 21 de julio de 2021 la Junta de Disciplina sugirió –por mayoría– se aplicara la sanción al señor Cides, de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes;

Que el 29 de julio de 2021 la Coordinación Legal y Técnica de la Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas del CPE mediante Dictamen DICTA-2021-186-E-NEU-LYT#SAPPE sugirió aplicar sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de haberes. Asimismo, se indicó que, atento el requirente gozaba de tutela sindical, previo a aplicar la sanción se debía requerir la correspondiente autorización judicial;

Que por Resolución N° 597/21 del 30 de julio de 2021 el CPE clausuró el sumario administrativo, y propuso al Poder Ejecutivo Provincial aplicar sanción de cesantía conforme lo previsto en el artículo 111° del EPCAPP por estar acreditado que vulneró con su conducta el artículo 9° inciso a) del mismo cuerpo legal, al no presentarse a cumplir con su obligación laboral, el mismo fue notificado el 03 de agosto de 2021;

Que mediante Decreto DECTO-2021-1349-E-NEU-GPN del 09 de agosto de 2021 se convalidó lo actuado por el CPE mediante Resolución N° 597/21 y, en consecuencia, aplicó sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial al señor Cides, de acuerdo al artículo 111° del EPCAPP por transgresión del artículo 9° inciso a) del mismo cuerpo legal; es decir, por abandono de cargo y no cumplir con su deber de diligencia. El cual fue notificado el 09 de agosto de 2021;

Que el 24 de agosto de 2021 el señor Cides, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el CPE contra la Resolución N° 597/21 del referido organismo;

Que el 25 de agosto de 2021 el señor Cides, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2021-1349-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 26 de agosto de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE manifestó que el señor Cides tuvo amplia participación y ejercicio de su derecho de defensa durante la tramitación del procedimiento sumarial; así también fue debidamente notificado de cada una de las providencias, por lo que el alegato respecto del informe final resultó extemporáneo;

Que el 30 de agosto de 2021 la Coordinación Legal y Técnica solicitó se informara, previo emitir Dictamen, si el señor Cides contaba con tutela sindical;

Que en igual fecha la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas del CPE informó que el requirente poseía tutela sindical por el período 06 de noviembre de 2019 a 05 de noviembre de 2023. Asimismo, se acompañó a las actuaciones constancia de tutela sindical;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto N° DECTO-2021-1349-E-NEU-GPN se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales; la Ley 2890 Convenio Colectivo de Trabajo para los trabajadores dependientes del CPE; la Ley 1913; el EPCAPP; y los Decretos N° 1158/00 (modificado por Decreto N° 470/08); N° 2131/03; N° 1853/58; y N° 2772/92, que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (en adelante RSA) y demás normas aplicables;

Que corresponde señalar que se procederá a analizar el planteo formulado por el requirente tendiente a obtener la nulidad del sumario administrativo que concluyó declarando su responsabilidad administrativa y aplicó como sanción la expulsión por cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial;

Que tal como surge de los antecedentes, y de la presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial, el señor Cides cuestionó la legalidad del procedimiento sumarial, concretamente enumeró una serie de irregularidades que, según alegó, vulneraron su garantía a un debido procedimiento adjetivo y a un adecuado ejercicio del derecho de defensa;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, como órgano constitucional del Estado, desempeña la función observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes de la facultad sancionadora del Estado;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituyen un deber de la Instrucción Sumariante a efectos de investigar la presunta irregularidad administrativa;

Que en función de lo expuesto, el derecho administrativo disciplinario (potestad sancionadora de la Administración) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO, Alfredo “Procedimiento Administrativo Disciplinario” 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que la doctrina tiene dicho que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”*. (BALBÍN Carlos F. “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs.As, paginas 360-361);

Que de modo que, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco actual de un Estado Social y Democrático de Derecho es condición necesaria, para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial, que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación; lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que en el escrito de impugnación, el señor Cides solicitó se declarara la nulidad del procedimiento sumarial en virtud de haberse afectado su derecho de defensa y de debido procedimiento legal;

Que en este sentido el requirente formuló numerosos planteos contra el procedimiento sumarial. En primer término, sostuvo que el Decreto DECTO-2021-1349-E-NEU-GPN convalidó la Resolución N° 597/21 del CPE y por lo tanto aprobó lo actuado durante el sumario administrativo y le aplicó la sanción de cesantía;

Que atribuyó una serie de vicios que tornarían nulo el Decreto impugnado. Así enumeró que: 1) el sumario se clausuró encontrándose pendiente de resolución diversas impugnaciones efectuadas (afectación del derecho de defensa); 2) no se le permitió alegar sobre la prueba; 3) no se expidió la Junta de Disciplina; 4)

se afectó la tutela sindical del reclamante; 5) el Decreto DECTO-2021-1349-E-NEU-GPN se dictó sin haberse resuelto planteos defensivos, por lo que no podría ejecutarse un acto administrativo con vicios de esta envergadura;

Que en efecto, solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo y la revocación del Decreto DECTO-2021-1349-E-NEU-GPN declarando la inexistencia de todo lo actuado con posterioridad a la clausura del sumario administrativo;

Que del análisis de las actuaciones cabe advertir que el señor Cides tuvo garantizado el derecho de defensa en todo momento: se lo intimó en el domicilio laboral denunciado a efectos de regularizar su situación laboral, y a cumplimentar adecuadamente el procedimiento reglado tendiente a obtener la licencia gremial o, en su defecto, prestar servicios;

Que en este punto, durante la declaración indagatoria el requirente fue preguntado acerca de la recepción de la Carta Documento, el señor Cides negó categóricamente tener conocimiento de esta. Sin perjuicio de que la declaración del encartado se recibe sin exigir promesa o juramento de decir verdad, luce llamativo que el reclamante negara la existencia del emplazamiento, toda vez que acompañó la pieza postal como prueba documental en el proceso judicial que instara ante el Fuero Laboral con motivo en la presunta afectación de la tutela sindical, cuya Cédula se notificó el 25 de abril de 2019, es decir, más de un año antes de la fecha consignada en el Acta de declaración indagatoria;

Que continuando con el análisis relativo al derecho de defensa, al señor Cides se le reconoció plena libertad para escoger la defensa técnica, incluso se dispuso la suspensión de los plazos administrativos a fin de que el requirente pudiera elegir un nuevo letrado tras haber perdido contacto con quien fue su abogado patrocinante hasta ese momento, y en una ocasión particularmente relevante como es la notificación del Capítulo de Cargos;

Que luego, en oportunidad de ser notificado a prestar declaración indagatoria en el domicilio electrónico constituido por el requirente, aun mediando error de parte al denunciar una casilla de correo electrónico equivocada, la Instrucción Sumariante arbitró los medios a fin de contactar al impugnante, y una vez logrado, lo intimó a constituir nuevo domicilio y fijó nueva fecha para la declaración indagatoria;

Que asimismo, la defensa técnica del requirente estuvo presente en las audiencias que se sustanciaron durante el sumario, tanto en la declaración indagatoria como en las audiencias de ratificación de denuncia y testimonial;

Que en cuanto a la prueba ofrecida en el sumario administrativo, se advirtió que en el Acta de ratificación de denuncia, la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos del CPE informó a la Instrucción Sumariante el procedimiento para solicitar la licencia gremial;

Que así, indicó que: *“...el agente debe solicitar al gremio, en realidad a la autoridad que corresponda o secretario general de la provincia, esa solicitud tiene que venir avalada al CPE y desde ahí se arma un expediente en cuanto a la cantidad de afiliados que pueda llegar a tener y autorizar la licencia con goce de haberes. Esa documental tampoco existía de parte del secretario general de ate, no había ningún pedido formal de la licencia de este agente. Una vez que se recepciona a modo general la solicitud, se establecen los cupos, se hace un proyecto de resolución desde la Dirección Provincial de Recursos Humanos, y una vez esto el Cuerpo Colegiado otorga la licencia con goce de haberes. Se sigue este procedimiento para cualquier asociación gremial. Los agentes que solicitan licencias gremiales no tienen que enviar a las áreas donde se arman los expedientes, tienen que enviarlo a las asociaciones donde pertenecen y los secretarios envían a su firma y bajo declaración jurada la solicitud de licencia”*;

Que luego, se le preguntó acerca de si conocía la existencia de una Resolución del CPE que acuerde o deniegue la licencia gremial del señor Cides, la cual respondió: *“No, no hubo ninguna presentación documental por parte de la asociación sindical”*.

Que en este sentido, el 14 de octubre de 2020 la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos del CPE informó a la Instrucción Sumariante que la Asociación Gremial no presentó ante la Dirección Provincial de Recursos Humanos ninguna solicitud de licencia gremial con goce de haberes, en el período 06 de noviembre de 2015 al 06 de noviembre de 2019;

Que asimismo, no existe ninguna Resolución del Cuerpo Colegiado del CPE concediendo o denegando licencia gremial del señor Cides por idéntico período, a diferencia de lo acreditado respecto de otros mandatos, y que surge de la prueba ampliatoria solicitada por la Asesoría General de Gobierno;

Que cabe advertir del Manual de Procedimiento para la aplicación del régimen de licencias y justificaciones y franquicias del EPCAPP, que: *“La entidad gremial será la encargada de iniciar el trámite de licencia ante la autoridad educativa indicando si la misma se requiere con o sin goce de haberes”*;

Que así pues, surge que la documentación que avala el pedido de licencia gremial se compone de: constancia de designación; duración de licencia; Declaración Jurada de Cargos y Actividades y Disposición de la Dirección General de Recursos Humanos;

Que por su parte, surge del Acta Indagatoria del 21 de octubre del 2020 que preguntado acerca de si usufructúa o usufructuó licencia gremial con goce de haberes, respondió afirmativamente, y aclaró: *“...en esta última oportunidad del período 2015 al 2019 la solicitó Sergio Valenzuela, de ATE de Cutral Có, presentada al CPE”*;

Que cuando se le preguntó acerca de si *“conoce de la existencia en la actualidad de Resolución alguna expedida por Cuerpo Colegiado del Consejo Provincial de Educación concediendo a su favor o denegando en su contra licencia gremial, durante el período comprendido entre el 06 de noviembre de 2015 al 05 de noviembre de 2019”* respondió: *“no.-”*;

Que concluido el sumario, se notificó en el domicilio electrónico constituido el Capítulo de Cargos y presentó el descargo en tiempo y forma;

Que luego del descargo, la Instrucción Sumariante proveyó prueba relevante para dilucidar el objeto del sumario, de este modo se emplazó al requirente para que seleccionara a cinco (5) testigos de los ocho (8) propuestos, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba ofrecida;

Que en igual sentido, se lo intimó a que acompañara copia certificada del estado actual de las actuaciones judiciales en curso; sin embargo, no respondió el requerimiento por lo que se hizo efectivo el apercibimiento;

Que corresponde referir, que la providencia por la cual se emplazó al requirente se notificó el 08 de abril de 2021, y la que resolvió la caducidad de la prueba se proveyó el 03 de mayo de 2021. Asimismo, se notificó la clausura definitiva del sumario administrativo y el pase a elaborar Informe Final;

Que pese a lo manifestado por el requirente en su impugnación, la Junta de Disciplina tomó intervención y se expidió mediante Acta N° 16 – Acuerdo N° 1 del 21 de julio de 2021, en la cual se sugirió aplicar la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes;

Que por lo expuesto, la presunta transgresión al EPCAPP invocada por el señor Cides carece de todo sustento;

Que por lo tanto, quedó manifestado que el procedimiento seguido por la Instrucción Sumariante se ajustó a derecho; en todo momento las providencias se notificaron oportunamente al mismo domicilio constituido, por lo que la pretensa afectación del derecho a alegar sobre la prueba constituye, en rigor de verdad, una omisión imputable exclusivamente al mismo requirente quien no presentó a término su alegato;

Que así, de la parte resolutive del Informe Final en su punto 4, se dispuso: *“NOTIFICAR al interesado*

conforme lo prescribe el artículo 108 del Decreto N° 2772/92”; esto es, el derecho del requirente a presentar su alegato de bien probado en el plazo perentorio de tres (3) días;

Que el Informe Final se notificó el 15 de junio de 2021. Desde entonces no consta en las actuaciones más actividad impugnativa del requirente hasta el día 24 de agosto de 2021, fecha en la que impugnó la Resolución N° 597/21 del CPE;

Que si bien en el escrito de impugnación de la Resolución del 25 de agosto de 2021, se afirmó que la Instrucción Sumariante no quiso recibir el alegato –y acompañó captura de pantalla– de la misma surge que la fecha del correo electrónico es del 22 de junio de 2021, es decir un día después de haberse agotado el plazo de tres (3) días que confiere el artículo 108° del RSA. Por lo que perimido el plazo y concluida la etapa procedimental, no es motivo de agravio que la Instrucción haya obrado de manera reglada elevando las actuaciones a la Junta de Disciplina;

Que cabe advertir que tampoco se encontró asidero el argumento de que la Administración Pública Provincial obraría de modo antijurídico al dictar actos administrativos encontrándose impugnados otros de manera previa y sin resolución. Es sabido que el acto administrativo goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad, por lo que sus actos son válidos y regulares hasta que sean descalificados en una instancia ulterior (por vía jerárquica) o en sede judicial;

Que como consecuencia de ambos principios pilares –sobre los que se edifica la teoría del acto administrativo– es regla general que los recursos que se articulan contra los mismos tienen efecto devolutivo (artículo 56° y 57° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284);

Que en otro orden, cabe señalar dos (2) aspectos que también fueron motivo de agravios por parte del requirente. El primero, es el relativo al tiempo record en el que la Administración Pública Provincial concluyó el sumario; y el segundo es el pertinente a la tutela sindical;

Que con relación a la celeridad impartida en la última etapa del procedimiento, cabe señalar que sería irrazonable impugnar la eficacia administrativa en la medida que las etapas previstas en el procedimiento se encuentren cumplidas en tiempo y forma y no afectan garantías fundamentales del requirente;

Que cabe mencionar que lo postulado por el requirente constituyó una mera queja y no un agravio razonado y fundado. Máxime, considerando que, estando próximo a cumplirse el plazo de prescripción, de no haberse culminado a término el procedimiento, habría quedada prescripta la potestad sancionadora de la Administración Pública Provincial constituyendo un hecho irregular o deficiente, y no conforme a derecho;

Que el sumario administrativo concluyó en tiempo oportuno tiene una relevancia capital; por un lado, otorga certeza y seguridad jurídica respecto del hecho investigado y acerca de la existencia de responsabilidad administrativa imputada al agente; y, en segundo término, en caso de comprobarse dicha irregularidad, que la Administración Pública Provincial cuente con la potestad de autotutela a efectos de recomponer la prestación de servicios que ofrece a la ciudadanía;

Que de modo que el agravio sugestivo esgrimido por el requirente, en orden al tiempo de conclusión de las actuaciones, corresponde desestimarlos;

Que finalmente, en cuanto a la afectación de la tutela sindical, cabe advertir que tampoco resulta procedente el planteo;

Que en primer término, porque desde el año 2019 se encuentra en trámite el proceso incoado por el requirente contra el CPE por presunta afectación de la tutela sindical. Hasta la fecha el proceso judicial no culminó y se desestimó la pretensión cautelar peticionada por el requirente ante ese fuero;

Que en este sentido, surge de la Sentencia Interlocutoria, adjuntada a las actuaciones, que el Juez Laboral interviniente rechazó el pedido de tutela cautelar del reclamante. Luego, la Coordinación Legal y Técnica

del CPE solicitó se informara si el señor Cides gozaba de tutela sindical;

Que al respecto, la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas del CPE informó que el requirente poseía tutela sindical “*por el período 06 de noviembre de 2019 a 05 de noviembre de 2023*”;

Que así pues, la tutela sindical no actúa como interdicción a las facultades de investigación de la Administración Pública Provincial, tan solo inhibe la ejecutoriedad del acto administrativo sancionador hasta que judicialmente se ordene el desafuero gremial;

Que en conclusión, no existe afectación a la tutela sindical toda vez que el impugnante no fue suspendido ni removido de sus funciones, es decir, no se efectivizó aún la sanción dispuesta mediante el Decreto cuestionado; la retención de haberes practicada obedece a la no prestación de servicios, consecuencia legal de no haber acreditado en las actuaciones el cumplimiento del procedimiento reglado tendiente a gozar de la licencia gremial invocada;

Que más aun, lejos de dirigir sus esfuerzos por lograr el cumplimiento del procedimiento indicado por Recursos Humanos –lo que simplemente habría puesto fin a todo el pleito– decidió inasistir a su lugar de trabajo, no se comunicó con el sector de Recursos Humanos para colaborar en la tramitación de la licencia gremial –la que, en definitiva, hace a su propio interés–, se mantuvo renuente a los emplazamientos haciendo abandono de trabajo e instando un proceso judicial por presunta afectación de una garantía constitucional, cuando en rigor de verdad las presentes actuaciones podrían haberse evitado si el requirente hubiera cumplido con lo indicado por la empleadora; esto es, ni más ni menos, observar el procedimiento reglado para conceder la licencia gremial, la que –en otro orden de cosas– se encuentra vigente hace más de quince (15) años (Decreto N° 1158/00, modificado por Decretos N° 2131/03 y N° 0470/08);

Que mediante Carta Documento se indicó “*...Intimo a reincorporarse (...) o en su defecto, presente a la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos, la solicitud de licencia sin goce de haberes suscripta por las autoridades correspondientes de la Asociación Gremial que representa, ello en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 2131/03...*”. Cuestiones que, de conformidad con la documentación detallada, en ese momento no sucedieron;

Que cabe destacar sin embargo los artículos allí mencionados, que indican: “*...Determinar que no existirá limitación alguna de licencias gremiales sin goce de haberes, para quienes sean designados para cubrir cargos electivos en entidades sindicales y/o gremiales. Artículo 4°: Cuando un agente fuera designado para desempeñar un cargo de representación gremial y/o sindical, y solicite licencia con goce de haberes, deberá presentar una constancia emitida por la Asociación que justifique los motivos por los cuales no será retribuido económicamente por aquélla. La referida constancia deberá ser emitida por el Secretario General o autoridad similar de la entidad y tendrá carácter de declaración jurada...*”;

Que así, si bien se advirtió que mediante Nota N° 158/2015 de ATE, del 01 de diciembre de 2015, se requirió a la Dirección del Distrito Zonal II del CPE que se elevaran las Notas adjuntadas -referentes a la licencia gremial con goce de haberes del señor Cides-, en ninguna de las mismas se observó la justificación por la cual no sería retribuido económicamente por la Asociación respectiva;

Que asimismo, el artículo siguiente del Decreto mencionado precedentemente indicó: “*...Ordenar que la autoridad provincial competente concederá licencia gremial con goce de haberes, respetando el límite establecido en el artículo 2° de la presente, cuando de la constancia surja que la entidad sindical y/o gremial posee una insuficiencia económica que le impide solventar las remuneraciones de sus representantes y que la misma sea de tal entidad que le imposibilite cumplir regularmente con las obligaciones y funciones que tiene asignadas por el correspondiente Estatuto...*”;

Que en función de lo expuesto, cabe concluir que no asiste razón al requirente en cuanto a la vulneración de su derecho de defensa, así como por la supuesta pendencia de recursos sin resolver; como por la imposibilidad de alegar, la no intervención de la Junta de Disciplina y la afectación de la tutela sindical;

Que finalmente, en función de esos agravios, no corresponde hacer lugar al requerimiento de suspensión del acto administrativo en los términos del artículo 58° de la Ley 1284; no obstante, la aplicación de la sanción contenida en el acto deberá materializarse previa exclusión judicial de la tutela sindical;

Que al respecto la doctrina tiene dicho que: “...a nuestro modo de ver, el sumario disciplinario, cuando estuviere sumariado un agente amparado por el art. 52 Ley 23.551, debe tramitarse como cualquier otro sumario y la autoridad competente (...) deberá dictar el acto conclusivo, declarar la existencia de la falta disciplinaria que le corresponda, pero subordinar su aplicación a los resultados del trámite de exclusión de la garantía...”. (REPETTO Alfredo; “Procedimiento Administrativo Disciplinario” El Sumario, Ed. Cathedra Jurídica, 3ª edición, 2019, ISBN 978-987-3886-68-3, página 626);

Que en función de todo lo expuesto, y de haberse informado que el señor Cides posee tutela sindical por el período 06 de noviembre de 2019 a 05 de noviembre de 2023, se sugiere remitir las actuaciones al CPE, para que por su intermedio y de Fiscalía de Estado, se tome conocimiento, a efectos de intervenir en la exclusión de la tutela sindical, en caso de que ello no hubiese aún sucedido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Néstor Alejandro Cides contra el Decreto DECTO-2021-1349-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-187-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor NÉSTOR ALEJANDRO CIDES contra el Decreto DECTO-2021-1349-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Consejo Provincial de Educación y a la Fiscalía de Estado, a efectos de que se tome razón de lo aquí expuesto y se proceda a tomar intervención.

Artículo 3°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

